



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO: 080014189005-2018-00102-00**

**RADICADO TYBA: 080014189005-2018-00303-00**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT 802.022.275-2**

**DEMANDADO: CRISTINA ECHEVERRIA VALEGA C.C. No. 22.688.270.**

**ANDRES HERRERA CUETO C.C. No. 1.042.348.287.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que este despacho debe pronunciarse sobre las Medidas Cautelares decretadas mediante auto adiado 06 de marzo de 2019. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 080014189005-2018-00102-00. Sírvase proveer.

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
– LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE. SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para el estudio del trámite procesal pertinente, advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, “Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Visto el anterior informe secretarial y reexaminado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto adiado 06 de marzo de 2019, el Despacho Decretó como Medida cautelar el embargo y secuestro 20% de la pensión y las prestaciones sociales que recibe en junio y noviembre la demandada, **CRISTINA ECHEVERRIA DE VALEGA**, identificada con la C.C. No 22.688.270, como pensionada de **FIDUPREVISORA S.A.**, limitándose el embargo hasta la suma de \$1.200.000.00, M.L. y, además, sobre 20% de la pensión y las prestaciones sociales que recibe en junio y noviembre la demandada, **CRISTINA ECHEVERRIA DE VALEGA**, como pensionada de **FOPEP**. Limitándose también hasta la suma de \$1.200.000.00,

El Despacho pudo constatar que la señora **CRISTINA ECHEVERRIA VALEGA**, suscribió una letra de cambio a favor de **INVERSIONES SOL DE ORO**, quien endosó en propiedad a **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**.

Sobre las excepciones a favor de cooperativas e inembargabilidad de la mesada pensional el Código Sustantivo del Trabajo estipula en sus artículos 156 y 344 que:

*Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o*



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

*Artículo 344. Principio y excepciones.*

*"1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*

*2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."*

El numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece, Son inembargables:

*"5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."*

En este orden de ideas, es cierto que el ordenamiento jurídico estipula como excepción los créditos a favor de las cooperativas, pero en el caso en concreto, como se ha mencionado anteriormente, la obligación fue suscrita por la parte demandada inicialmente a favor de **INVERSIONES SOL DE ORO**, y no de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**.

En la Circular externa No. 0007 de 2001 emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria, se ha pronunciado al respecto con anterioridad:

*"(..) sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas"*

La cooperativa en efecto puede hacer exigible la letra de cambio a cargo de la demandada, pero no habría lugar a perseguir el embargo de su pensión por prohibición expresa, toda vez que el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa, la cual es simplemente, el último tenedor de la letra de cambio por endoso de un tercero.

Aunado a lo anterior, y en virtud de la facultad de saneamiento que le asiste a esta operadora judicial, se considera pertinente ejercer el presente control de legalidad, ya que esta judicatura considera que no había lugar a decretar el Embargo y Secuestro de la mesada pensional del demandado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos con anterioridad.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada al interior del presente proceso, contra la señora **CRISTINA ECHEVERRIA VALEGA**, identificado con C.C. No. 22.688.270, que pesa sobre el 20% de la pensión y las prestaciones sociales que recibe en junio y noviembre la demandada, como pensionada de **FIDUPREVISORA S.A.**, limitándose el embargo hasta la suma de \$1.200.000.00, M.L. y, además, sobre 20% de la pensión y las prestaciones sociales que recibe en junio y noviembre la demandada,



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

como pensionada de **FOPEP**. Limitándose también hasta la suma de \$1.200.000.00. Líbrense el correspondiente oficio por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ENTREGAR** las sumas de dinero que lleguen estar a orden del Despacho como consecuencia del embargo de las mesadas pensionales a favor de la demandada, la señora **CRISTINA ECHEVERRIA VALEGA**.

**TERCERO: PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

080014189005-2018-00102-00

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla.

MLCH

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 10 de Octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 165  
El Secretario \_\_\_\_\_  
YEISON VILORIA AGUAS